

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA «JAMÓN DE TERUEL» / «PALETA
DE TERUEL» Y DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA «CERDO DE
TERUEL»

(Publicado en la Orden AGM/402/2023, de 28 de marzo. BOA núm. 69, 12/04/2023)

Artículo 1. Normativa reguladora.

1. La denominación de origen protegida «Jamón de Teruel» / «Paleta de Teruel» (en adelante, DOP) y de la indicación geográfica protegida «Cerdo de Teruel» (en adelante, IGP) se registrarán por:

a) El Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

b) La Ley 9/2006, de 30 de noviembre, de Calidad Alimentaria en Aragón.

c) El pliego de condiciones de la DOP.

d) El pliego de condiciones de la IGP.

e) El reglamento de funcionamiento (en adelante, el reglamento).

f) Los estatutos de la DOP y de la IGP (en adelante, los estatutos).

g) El sistema de calidad y todos los documentos requeridos para la aplicación de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012 «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios».

2. Tendrá carácter supletorio la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al constituir normativa básica sobre el funcionamiento de los órganos colegiados.

Artículo 2. El Consejo Regulador. Naturaleza, composición, finalidad y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador de la DOP «Jamón de Teruel» / «Paleta de Teruel» y de la IGP «Cerdo de Teruel» es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Forman parte del Consejo Regulador las empresas ganaderas productoras y las empresas transformadoras y elaboradoras inscritas en los registros correspondientes de la DOP y de la IGP.

3. La finalidad principal del Consejo Regulador es la gestión de la DOP y de la IGP, a través de sus órganos de gobierno, además de la finalidad propia de representación, defensa, garantía y promoción de ambas figuras de calidad diferenciada. Asimismo, cuenta con una estructura de control para la verificación y certificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones.

4. El régimen jurídico de funcionamiento del Consejo Regulador estará sujeto, con carácter general, al derecho privado, a excepción de las siguientes actuaciones en las que, por tratarse del ejercicio de potestades públicas, se someterá a las normas del derecho

administrativo y a la tutela del Departamento competente en materia agraria del Gobierno de Aragón:

- a) Aprobación de los estatutos.
- b) Gestión de los registros de la DOP y de la IGP.
- c) Gestión de las cuotas de funcionamiento, previstas en el artículo 12 de este reglamento.
- d) Expedición de certificados de producto u operador acogido a la DOP y a la IGP.
- e) Expedición y control del uso de contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.
- f) Control del uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP y a la IGP.

5. En todo lo no previsto en el apartado anterior, el Consejo Regulador se sujetará al derecho privado; en particular, en la contratación y el régimen patrimonial y de personal. En todo caso, mantendrá como principio básico el funcionamiento sin ánimo de lucro.

6. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos, y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP y la IGP, con especial contemplación de los minoritarios.

7. El Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.

8. El Consejo Regulador podrá ser titular de marcas, marcas colectivas y marcas de garantía, siempre asegurando la protección de la DOP y la IGP como bien de dominio público de titularidad autonómica, en el que el uso y la gestión de los nombres protegidos están sujetos a la protección legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 y 29 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

*Artículo 3. **Ámbito de competencia del Consejo Regulador.***

El ámbito de competencia del Consejo Regulador está determinado:

- a) En lo territorial: por la zona geográfica de la DOP y de la IGP.
- b) En razón de los productos: por los protegidos por la DOP y de la IGP en cualquiera de sus fases de producción, transformación y circulación previa a su comercialización.
- c) En razón de las personas físicas y jurídicas: por las inscritas en los registros a los que hace referencia este reglamento.

*Artículo 4. **Fines y funciones del Consejo Regulador.***

1. Corresponden a los órganos de gobierno del Consejo Regulador, entre otros, los siguientes fines y funciones:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y de la IGP, denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes y

ejercer las acciones judiciales o extrajudiciales para defender el nombre de la DOP y de la IGP frente a su utilización ilegítima.

b) Gestionar los registros de operadores de la DOP y de la IGP.

c) Aplicar el sistema de control establecido en el artículo 10.2 del este reglamento.

d) Velar por el cumplimiento de los correspondientes pliegos de condiciones y del reglamento.

e) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción propios de la DOP y de la IGP e informar sobre estas materias a los operadores que lo soliciten y a la Administración.

f) Proponer modificaciones de los pliegos de condiciones y del reglamento.

g) Informar a los consumidores y consumidoras sobre las características de calidad de los productos de la DOP y de la IGP.

h) Realizar actividades de promoción.

i) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

j) Gestionar las cuotas obligatorias y las tarifas por prestación de servicios establecidas en el reglamento para su financiación.

k) Expedir certificados de producto u operador acogido a la denominación y a la indicación, así como expedir y controlar el uso de las contraetiquetas, precintos y otros marchamos de garantía.

l) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos en aquellos aspectos que afecten a la DOP y a la IGP. Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas comerciales en aquellos aspectos que afecten a la DOP y a la IGP.

m) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos oficiales, así como con los órganos encargados del control.

n) Velar por el desarrollo sostenible de la zona geográfica.

ñ) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.

o) Cualquier otra función que le atribuya la legislación y sus estatutos.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador la verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones, a cuyo fin está acreditado ante la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre "Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios". (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012), de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2.d) de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

Artículo 5. Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, la Presidencia, las Vicepresidencias y cualquier otro que se establezca en los estatutos.

2. El Pleno podrá constituir dos comisiones permanentes, una por cada figura de calidad diferenciada, debiendo establecer las competencias de cada una de ellas en los estatutos del Consejo Regulador. Estas comisiones respetarán el principio de paridad de los dos sectores.

3. Asimismo, el Pleno podrá acordar la constitución de otras comisiones y los grupos de trabajo que estime oportuno, en cuyo caso, no será imprescindible la paridad entre sectores.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los titulares de explotaciones ganaderas y de empresas transformadoras y elaboradoras inscritas en los registros de la DOP y de la IGP.

2. El Pleno estará compuesto por:

- a) Una Presidencia.
- b) Dos Vicepresidencias.
- c) Las vocalías. Su número y forma de elección se determinará en los estatutos.
- d) Dos personas delegadas del Departamento competente en materia agraria, designados por su Consejero o Consejera, con voz, pero sin voto.
- e) Una persona para funciones de Dirección y gerencia, con voz, pero sin voto.
- f) La Secretaría del Consejo Regulador, con voz, pero sin voto.

3. El Consejo Regulador podrá incorporar a sus sesiones plenarias, con voz y sin voto, a asesores técnicos, así como a personas o representantes de organismos, cuya asistencia pueda ser considerada de interés.

4. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:

a) Cumplir y hacer cumplir el este reglamento y los pliegos de condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.

b) Velar por el prestigio y fomento de la DOP y la IGP, denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

c) Aprobar los estatutos y sus modificaciones debiendo ser remitidos al Departamento competente en materia agraria a los efectos establecidos en el artículo 36.3 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

d) Aprobar las instrucciones técnicas en cumplimiento de la Norma UNE EN ISO/IEC 17065:2012 y velar por el mantenimiento de la acreditación.

e) Supervisar la gestión de los registros de la DOP y de la IGP.

f) Establecer las cuotas y tarifas por la prestación de servicios previstas en el artículo 12 de este reglamento.

g) Controlar el uso de las etiquetas comerciales utilizadas en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP y a la IGP.

h) Aprobar la creación de los ficheros de datos de carácter personal.

i) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador, según las disposiciones vigentes, y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

Artículo 7. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de la persona que ostente la Presidencia, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez cada seis meses.

2. Las sesiones del Pleno serán convocadas por la Presidencia con una antelación de siete días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia, en los que este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas. La convocatoria se realizará por cualquier medio, incluido el electrónico, que permita tener constancia de su recepción por los convocados y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar, la hora de la misma, y la documentación necesaria para la deliberación de los asuntos contenidos en el orden del día.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de los vocales, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la sesión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por la Presidencia y se celebrará en el plazo máximo de quince días hábiles.

4. En las sesiones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta.

5. Para la válida constitución del Pleno se requiere la presencia de la Presidencia, de la Secretaría y de la persona que ostente la dirección y gerencia o, en su caso, de quienes les sustituyan, así como de los vocales representantes de al menos el 50% de los votos de cada uno de los dos sectores (ganadero y transformador/elaborador) de cada una de las figuras de calidad diferenciada. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

6. En el supuesto excepcional de que durante un periodo de tres meses consecutivos, la falta de asistentes impida la constitución del Pleno conforme se establece en el apartado anterior, la Presidencia, o en su caso, la Vicepresidencia correspondiente a instancia de dos de las vocalías cualquiera, convocará nuevas elecciones para la renovación de los órganos de gobierno del Consejo Regulador. Asimismo, se constituirá una Comisión gestora, cuya Presidencia corresponderá a la vocalía de más edad, la Secretaría a la vocalía de menor edad, y formarán parte de la misma, una vocalía por cada uno de los censos.

7. Los miembros podrán asistir al Pleno bien acudiendo al lugar de la reunión indicado, bien a otros lugares conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros

técnicamente equivalentes que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. Cuando se decida hacer uso de esta previsión, la convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar del domicilio social.

8. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría de los miembros, presentes o debidamente representados o delegados, de conformidad con los estatutos. La Presidencia, y la Vicepresidencia que le sustituya en los casos previstos en los estatutos, tendrá voto dirimente en caso de empate.

9. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, en particular la constitución de comisiones y grupos de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en este reglamento, en los estatutos y en el resto de disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 8. La Presidencia.

1. La persona que presida el Consejo Regulador será elegida por el Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de los vocales elegidos. Para su elección no se requerirá la condición de inscrito en los registros de la DOP y de la IGP.

2. Su mandato durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, el mandato finalizará por las siguientes causas:

- a) Dimisión.
- b) Incapacidad
- c) Fallecimiento
- d) Decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus vocales.

En el supuesto de la letra d) la sesión para decidir el cese será convocada, a instancia de al menos un tercio de los vocales del Pleno, por la Vicepresidencia en los plazos previstos en el artículo 7.3. Si transcurridos dichos plazos, la Vicepresidencia no convocase el Pleno, los vocales que hayan solicitado el cese, podrán convocar un Pleno extraordinario dentro de los tres días naturales siguientes.

3. En caso de finalización del mandato del Presidente por causa distinta al transcurso del plazo de cuatro años, la Vicepresidencia convocará, en el plazo de quince días, un Pleno para que se elija una nueva persona que presida el Consejo Regulador por lo que reste de mandato de la anterior.

4. Las funciones de la Presidencia se establecerán en los estatutos.

Artículo 9. Las Vicepresidencias.

1. El Consejo Regulador tendrá dos Vicepresidencias, la Vicepresidencia primera en representación de la DOP, y la Vicepresidencia segunda, representando a la IGP.

2. Las Vicepresidencias serán nombradas en el mismo Pleno que la Presidencia, con los mismos requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior y por el mismo tiempo que ésta. Su mandato finalizará por las mismas causas que las previstas para la Presidencia.

3. Si se produjese la vacante de cualquiera de las Vicepresidencias, por causa distinta al transcurso del plazo de su mandato, se procederá a una nueva elección por el Pleno del CR. En este caso, el mandato solo durará hasta que se produzca la siguiente renovación del CR.

4. Las personas que ocupen las Vicepresidencias, únicamente tendrán voto cuando cumplan también la condición de vocal.

5. Las Vicepresidencias primera y segunda podrán ser ejercidas por una misma persona si así lo deciden los vocales del Pleno por mayoría absoluta.

6. En ausencia del Presidente o Presidenta, le sustituirá, en los casos en que así lo prevean los estatutos, la Vicepresidencia primera, y en ausencia de los dos anteriores, actuará la Vicepresidencia segunda.

7. Las Vicepresidencias asumirán, además, las funciones que les delegue el Presidente, así como las que específicamente acuerde el Pleno.

Artículo 10. Sistema de control.

1. El cumplimiento del pliego de condiciones corresponde al propio operador, inscrito voluntariamente en los registros de la DOP y de la IGP, a cuyo fin implantará un sistema de autocontrol.

2. Corresponde a la estructura de control del Consejo Regulador, en sus funciones como organismo al que se le han delegado determinadas funciones de control oficial:

a) La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones y la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios» (Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012).

b) El desarrollo del sistema de calidad y de cuantos Comités o estructuras complementarias sean requeridas para el cumplimiento de la citada norma.

3. El órgano encargado de velar por el buen funcionamiento del sistema de control, será el Comité de partes, tal y como se define en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.

Artículo 11. Personal del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador contará con el personal administrativo y técnico necesarios para el cumplimiento de sus fines que se determine en los estatutos.

2. El personal administrativo desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.

Artículo 12. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de su finalidad, el Consejo Regulador contará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas que han de abonar sus inscritos en los registros de la DOP y de la IGP por los conceptos e importes o porcentajes determinados en este reglamento, y que se especifican en los estatutos.

b) Las tarifas establecidas por la prestación de los servicios de la estructura de control, que deberán ser abonadas por los operadores inscritos en los registros de la DOP y de la IGP que reciban directamente dichos servicios.

c) Las tarifas establecidas por la prestación de otros servicios.

d) Excepcionalmente, ante circunstancias o necesidades imprevistas, el Pleno podrá establecer el pago de una o varias tarifas extraordinarias para el año en curso, que deberán aprobarse por más de la mitad de los miembros del Pleno, utilizándose para su cálculo las bases que se establecen en el siguiente apartado, salvo que el Pleno decida otra cosa.

e) Las subvenciones que puedan establecerse anualmente en los presupuestos generales de las Administraciones públicas.

f) Las rentas y productos de su patrimonio.

g) Las donaciones, legados y demás ayudas que pueda percibir.

h) Cualquier otro recurso que le corresponda percibir.

2. Las bases para calcular las cuotas que deben abonar los operadores inscritos se determinarán en los estatutos en atención a:

a) Para los titulares de empresas ganaderas productoras inscritas: el número de animales que se destinen a productos amparados por la DOP y la IGP.

b) Para los titulares de las empresas transformadoras y elaboradoras inscritas: el volumen de los productos amparados por ambas figuras de calidad diferenciada en cuya elaboración, transformación o comercialización participen.

c) El valor documental de los marchamos de garantía entregados a cada operador de la DOP y de la IGP.

d) El coste de expedición de certificados y otros documentos, a solicitud del operador.

3. A los efectos del apartado anterior, el Pleno fijará anualmente y en función del presupuesto anual, los importes necesarios para el cálculo de las cuotas. Asimismo, anualmente determinará el importe de las tarifas por la prestación de servicios.

4. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados íntegramente por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes establecidas por el Pleno del Consejo Regulador. Asimismo, los costes por otros servicios prestados por el consejo deberán ser abonados por aquellos operadores perceptores de los mismos.

5. Anualmente el Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control, teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y la importancia de las instalaciones. Dichas tarifas estarán publicadas en los correspondientes documentos del sistema de calidad y a disposición de los interesados.

6. Sin perjuicio de las consecuencias que el impago de cuotas y tarifas pueda tener respecto a la vigencia de la certificación del operador, las primeras podrán ser exigidas en vía de apremio y las segundas ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 13. Registros de la DOP y de la IGP.

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:

- a) Registro común de la DOP y de la IGP.
- b) Registros específicos de la DOP.
- c) Registros específicos de la IGP.

2. El registro común de la DOP y la IGP será el Registro de empresas ganaderas productoras (granjas), que incluirá las siguientes secciones:

- Granjas de producción de lechones.
- Granjas de cebo.
- Granjas de ciclo cerrado.

3. Los registros específicos de la DOP son los siguientes:

a) Registro de empresas transformadoras y elaboradoras, que incluirá las siguientes secciones:

- Mataderos
- Salas de despiece
- Secaderos
- Salas de loncheado y de envasado

b) Registro de etiquetas comerciales.

4. Los registros específicos de la IGP son los siguientes:

a) Registro de empresas transformadoras y elaboradoras, que incluirá las siguientes secciones:

- Mataderos
- Salas de despiece
- b) Registro de etiquetas comerciales.

5. Las condiciones y funcionamiento de los registros y la forma de solicitud de inscripción en ellos se fijarán en los estatutos. En todo caso, los registros referidos a la producción, transformación y elaboración de los productos de ambas denominaciones incluirán información sobre la situación, actualizada, relativa a la certificación de cada operador.

6. A efectos de gestión y control de los productos amparados, el Consejo Regulador constituirá las bases de datos que se consideren necesarias, que al menos incluyan los siguientes operadores:

a) Bases de datos comunes de la DOP y de la IGP:

- Integradores porcinos (propietarios de los cerdos a sacrificar).
- Fábricas de piensos para el cebo de los cerdos.

b) Base de datos específica de la DOP:

- Maquileros de producto a elaborar (propietarios de las piezas a elaborar).

c) Base de datos específica de la IGP:

- Salas de despiece ubicadas fuera de la zona de producción.:

7. Las personas físicas o jurídicas que consten en las bases de datos a las que se refiere el apartado anterior, no tienen derecho a participar en las elecciones de vocales del Pleno del Consejo Regulador.

Artículo 14. Inscripción en los registros.

1. Forman parte del Consejo Regulador las personas físicas o jurídicas que figuren inscritos en los registros correspondientes de la DOP y de la IGP.

2. No podrá negarse la inscripción en los registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de ambas figuras de calidad diferenciada, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

3. Los operadores inscritos podrán hacer uso de la DOP y de la IGP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que hayan solicitado, voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación.

b) Que la estructura de control les haya retirado temporalmente la certificación, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

c) Que se les haya impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal del uso de la denominación según lo previsto en el artículo 61.2 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

d) Que no hayan abonado las tarifas por la prestación de los servicios de la estructura de control, una vez superado el plazo de audiencia concedido.

4. Los operadores inscritos causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:

a) Suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación según lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

b) Sanción firme en vía administrativa, por la comisión de infracción administrativa muy grave según lo previsto en el artículo 61.3 de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

5. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 9/2006, de 30 de noviembre.

6. El operador alimentario que cause baja en un registro deberá cumplir las obligaciones pendientes con el Consejo Regulador y devolver todos los marchamos de garantía y documentos de la DOP y de la IGP que no se hayan utilizado.

7. Las personas físicas y jurídicas inscritas en los registros correspondientes de la DOP y de la IGP están sujetas al régimen sancionador que regula el Título IV de la Ley 9/2006, de 30 de noviembre, sin perjuicio del régimen disciplinario que recogen los estatutos.

Artículo 15. Derechos de los inscritos.

1. Las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la DOP y de la IGP podrán producir, transformar, elaborar y envasar, según proceda, los productos amparados bajo la DOP y la IGP.

2. Podrán utilizar la DOP y la IGP, y los logotipos referidos a ellas, en los productos que hayan sido elaborados o transformados conforme a las exigencias del pliego de condiciones de la DOP o de la IGP las empresas inscritas en los registros de dichas figuras de calidad diferenciada.

3. Las personas inscritas tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de sus representantes en el Pleno, así como a ser candidatas a vocal de este órgano, de acuerdo con el régimen electoral previsto en los estatutos, excepto las personas inscritas en las bases de datos establecidas en el artículo 13 de este reglamento.

4. Los titulares de explotaciones inscritas en el Registro de empresas ganaderas productoras (granjas) podrán producir en ellas animales con derecho a la DOP y a la IGP y animales sin derecho a ellas, siempre que puedan diferenciarse a efectos de certificación.

5. En las instalaciones inscritas en el Registro de empresas transformadoras y elaboradoras a que se refiere este reglamento se podrán elaborar, almacenar y manipular productos con derecho a la DOP y a la IGP junto con productos no amparados por las mismas o amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos.

6. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como miembros del Consejo Regulador, o para beneficiarse de los servicios que este preste, las personas físicas o jurídicas inscritas deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas, y mantener actualizadas las inscripciones.

Artículo 16. Obligaciones generales de los inscritos.

1. Con la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento del pliego de condiciones correspondiente, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

2. En concreto, los operadores alimentarios inscritos en los registros de las dos figuras de calidad diferenciada tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa específica de la denominación o la indicación y el resto de normas que les sea de aplicación, así como los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Regulador.

b) Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conforme a las prescripciones del programa de autocontrol, visado por el Consejo Regulador.

c) Colaborar en la realización de las visitas de seguimiento y control que realicen los servicios de inspección y certificación del Consejo, y facilitar la tarea de las personas que

efectúan la inspección, proporcionándoles la información que soliciten. En particular, permitirán el libre acceso a todas las dependencias y edificaciones de la explotación o la empresa, así como a su documentación técnica, industrial, mercantil y contable relacionada con el ámbito de la certificación.

d) Exhibir la documentación que sirva de justificación del movimiento de mercancías y de las transacciones realizadas y facilitar a los inspectores una copia o reproducción cuando soliciten.

e) Permitir a los servicios de inspección y certificación del Consejo que se practique la toma de muestras de los productos o de las mercancías que producen, elaboran y almacenan, certificadas o con destino a certificación.

f) Mantener actualizadas sus inscripciones en los registros de la DOP y de la IGP.

g) Comunicar por escrito al Consejo Regulador con antelación cualquier variación que afecte a los datos aportados con la inscripción. La comunicación deberá realizarse con antelación suficiente en todos aquellos casos en que la modificación requiera la autorización del Consejo.

h) Expedir al mercado los jamones, las paletas y las canales de cerdo amparados por las respectivas figuras de calidad diferenciada debidamente etiquetados de acuerdo con lo que se establece en el pliego de condiciones y demás normativa aplicable.

3. Las personas físicas, y quienes representen a las personas jurídicas, inscritas en los registros de la DOP y en la IGP colaborarán en la realización de los procesos electorales para la renovación de los órganos de gobierno, participando como miembros de las mesas u otros órganos electorales en las ocasiones en que fueran nombrados, salvo causa justificada y documentada ante el Consejo Regulador prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen Electoral General, que les impida aceptar el cargo.

Artículo 17. Designación, denominación y presentación de los productos amparados de la DOP y de la IGP.

1. Los jamones y paletas amparados por la DOP «Jamón de Teruel» / «Paleta de Teruel» se identificarán y etiquetarán de conformidad con lo establecido en su pliego de condiciones, además de otras menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece.

2. La carne amparada por la IGP «Cerdo de Teruel» se identificará y etiquetará de conformidad con lo establecido en su pliego de condiciones, además de otras menciones obligatorias y facultativas que la normativa de etiquetado establece.

3. Los productos amparados por ambos regímenes de calidad se comercializarán en los tipos de presentación que no perjudiquen su calidad, ni el prestigio e imagen de la DOP y la IGP.